



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes



IXP 6985/20

En la ciudad de Corrientes, a los once días del mes de febrero de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° IXP 6985/20, caratulado: "**RODRIGUEZ LUCIANA C/ PARSONS BERNARDO EUFEMIO Y/O Q. O. INMUEBLE, EN CALIDAD DE INTRUSOS Y/U OCUPANTES Y/O CONTRA C. O. INTRUSO Y/U OCUPANTES Y/O SUBLOCATARIOS S/ PROCESO ABREVIADO (DESALOJO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR**

**EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

I.- En este proceso *Luciana Rodríguez* demandó a *Bernardo*

*Eufemio Parsons* y/o cualquier otra ocupante el desalojo por intrusión de un inmueble ubicado en calle Castelli entre Córdoba y Santa Fe del Barrio San Francisco de Asís de la localidad de Santo Tomé (Ctes.).

El accionado se presentó contestó la demanda, ofreció sus pruebas y resistió a la pretensión al igual que *Rosa Isabel Benítez*, quien fuera citada con posterioridad a pedido del actor. Ambos plantearon también excepción de falta de legitimación pasiva.

El Juez de primera instancia admitió la excepción opuesta por *Benítez* y en consecuencia desestimó la acción. Luego por Resolución N° 102 –en virtud del recurso de aclaratoria interpuesto por el demandado- amplió su fallo, admitiendo también la excepción planteada por *Parsons*. Las costas las impuso a la actora.

**II.-** La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé declaró mal concedido -por extemporáneo- el recurso de apelación interpuesto por la accionante. Interpuesto un *recurso de revocatoria in extremis*, la Alzada lo rechazó.

Para arribar a esa decisión, sostuvo que:

-Que la recurrente cuestiona la decisión judicial en cuanto consideró su planteo fuera de plazo, indicando que el sustento normativo se encuentra contemplado en los artículos 373 y siguientes del CPCC, que admiten la posibilidad de impugnar una resolución judicial cuando se haya cometido un "*error evidente y grosero*" que haya causado una grave injusticia. Añadió que según la doctrina, el recurso de reposición in extremis no busca revisar el fallo en cuestión, sino corregir errores judiciales manifiestos que, de haber sido detectados a tiempo, habrían llevado a



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-2-

Expte. N° IXP 6985/20

una decisión distinta.

-Que según surge de las constancias de la causa este proceso fue readecuado en su trámite a la normativa del código procesal vigente –ley 6556- por providencia N° 10879 de fecha 14.12.2021, y que en tal caso, la disposición relativa a los términos para recurrir las sentencias dictadas en un proceso como el presente -de desalojo- se halla contenida en su artículo 469, que es de 5 días. Que la sentencia de primera instancia fue notificada a las partes el 09/02/2023 (fs. 225) expirando el término para apelarla el día 17/02/2023 a las 9 hs. En este caso, la actora presentó su apelación el 22 de febrero de 2023, es decir, fuera del plazo legal.

-Que la recurrente en su defensa había sostenido que los términos se encontraban interrumpidos en razón de que la parte contraria había interpuesto –contra la sentencia N° 54- un recurso de aclaratoria. Con ello y de acuerdo al artículo 380 del CPCC, el plazo para apelar comenzaba a contarse desde la notificación de la resolución que resolviera esa aclaratoria. A esa cuestión, le explicó que tal beneficio solo es aplicable a la parte que presentó dicha aclaratoria, y como no era su caso, los plazos procesales para apelar la sentencia originaria se encontraban corriendo.

-Como conclusión consideró que no existe el "*error evidente y grosero*" necesario para que proceda el recurso de reposición y por tanto ratificada su decisión de considerar al recurso de apelación mal concedido por extemporáneo.

**III.-** Disconforme la accionante dedujo vía forum el recurso

extraordinario de inaplicabilidad de la ley, denunciando que la Cámara efectuó un análisis erróneo de la ley procesal aplicable al trámite de esta causa (art. 380 del CPCC), mencionando equivocadamente la jurisprudencia de este Alto Cuerpo anterior a la reforma del Código procesal.

Afirma que al resolver e inclinarse por declarar la extemporaneidad no tuvo en cuenta los efectos de la interposición de otro recurso, en el caso el de aclaratoria y que en ese supuesto, no es como lo dijo, pues los términos no corren de forma individual para cada parte, sino más bien quedan interrumpidos para todas las partes del proceso. Resuelto ello, recién comienzan a correr nuevamente los plazos, desde la notificación de la resolución que resuelva la aclaratoria.

Menciona que el artículo 380 del CPCC establece que "*los plazos para interponer los otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria*" y, en consecuencia, esto implica que la interposición de la aclaratoria tiene un efecto interruptivo que afecta a todas las partes y modifica el cómputo de los plazos procesales.

Destaca que el recurso de aclaratoria tiene un efecto extensivo, lo que significa que su interposición afecta tanto a la parte impugnante como a la parte contraria, citando fallos de la Corte Suprema que han reconocido dicho efecto, asegurando que los recursos deben beneficiarse de este principio y no deben generar efectos perjudiciales para el recurrente (prohibición de la "reformatio in peius").

Alega también que la resolución impugnada violaría principios fundamentales de la tutela judicial efectiva y la legalidad que deben regir la interpretación y aplicación de las normas procesales, de acuerdo con la reforma del ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° IXP 6985/20

CPCC del año 2021.

Señala la errónea mención de la jurisprudencia en tal sentido anterior a la reforma del código procesal vigente, en particular pues hizo referencia a sentencias de los años 2012 y 2019, que ya no son aplicables tras la reforma introducida por la Ley N° 6556/2021, lo que redundaría en el dictado de una resolución arbitraria. En especial se refiere a la mención de casos antiguos, como lo son “*Sánchez José Luis y Clementina Vera...* (Expte. N° C01 16877, Sent. N° 130/2012) y “*Belsky Alejandro Gabriel....* (Expte. N° TXP 6161, Int. N° 121 /2019) que fueron dictados bajo el código procesal derogado, lo cual no es correcto bajo el Código actual.

Finalmente, el recurrente plantea que en el caso de que la sentencia de la Cámara no sea revocada se estaría configurando una violación del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) y del derecho de propiedad (art. 17 de la CN).

**IV.-** El recurso extraordinario deducido es admisible. La decisión impugnada desde luego que no es una sentencia definitiva, por cuanto no ha puesto fin al proceso, empero sí se le parece sustancialmente por sus efectos, al causar como las definitivas, un agravio de imposible o tardía reparación ulterior (CSJN; doctrina de Fallos: 323: 337; 329: 2179; entre muchos otros). Y ésta última situación se presenta aquí, ya que de quedar firme la resolución que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el fallo de primera instancia, no habrá oportunidad en adelante de volver sobre lo resuelto, dentro del mismo proceso.

Por lo demás, la vía de gravamen se interpuso dentro del plazo legal y fueron satisfechas, tanto las cargas técnicas de la expresión de agravios en casación, cuanto la económica del depósito. Paso en consecuencia a pronunciarme sobre su mérito o demérito.

V.- En efecto, repasando brevemente las causales de procedencia del recurso en examen, (art. 407, CPCC) tenemos en primer lugar: a) "*violación*" de la ley (inc. a) cuando frente a una determinada situación de hecho, se prescinde de aplicar la norma que conceptualiza esa situación, eligiéndose otra cuyas menciones contemplan un supuesto distinto; b) la "*errónea aplicación*" de la ley (inc. b), significa que si bien la norma ha sido correctamente elegida, se le acuerda, por restricción o ampliación, un sentido incompatible con el supuesto de hecho planteado en el proceso (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. V., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 224). Luego, el inc. c que prevé la causal del *absurdo*, cuando se han violado las reglas de la lógica y/o se ha errado en la valoración de las pruebas (Hitters, Juan C., Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, 2da. edición, ed. LEP, Bs. As., 2002, p. 452).

VI.- La competencia del Superior Tribunal de Justicia está determinada en forma estricta por la Constitución de la Provincia de Corrientes y, en materia de casación por inaplicabilidad de la ley, sus atribuciones surgen del artículo 415 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por vía de dicho recurso extraordinario se ha otorgado así al Alto Tribunal la doble función de: a) controlar la correcta aplicación de la ley (función nomofiláctica) y b) lograr la unidad de la jurisprudencia, al constatar y enmendar los ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-4-

Expte. N° IXP 6985/20

errores de derecho en que pudieran incurrir los tribunales colegiados, ya sea aplicando o dejando de aplicar la ley o la doctrina legal que rige el caso a decidir sobre las circunstancias de hecho que los configuran y se dan por establecidas en la sentencia (función uniformadora).

Así las cosas y en dicha inteligencia cabe destacar que este Tribunal ya se expidió respecto del alcance e interpretación que corresponde acordar al art. 380 del CPCC (anterior art. 244) en la Sentencia N° 31 del 10/05/2017 dictada en el Expediente N° C02-14191/4, caratulado: "*Peppo Omar Alejandro c/ Calabrese Jorge O... s/ daños y perjuicios*", como así también en la Resolución N° 54 del 06/12/2018 dictado en el Expediente N° C02 42987/1 "*Monzón, Romilio Pablo y Nolly Rosa Teresa Wyngaard s/ sucesión ab-intestato*", fijando de esta manera un precedente en la materia, que se comunica por acatamiento de los órganos de grado, frente a la eventual revocación que se dará al caso cuando los tribunales de grado se aparten de la interpretación cristalizada en el fallo.

En el primero de los fallos mencionados se dijo "... XI. ... *En primer lugar, que en base a lo estatuido en el art. 244 del CPCyC, la interposición del recurso de aclaratoria tiene por efecto la interrupción de los demás recursos. En efecto la norma es clara: "Los plazos para interponer los otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria. Esta última se notificará por cédula". Esta es la recta interpretación que surge del texto debiendo, por lo tanto, abandonarse cualquier otra interpretación en sentido contrario.*

*De todos modos, esta posición ya fue tangencialmente decidida en la causa: “Obregón Insaurralde José Eduardo c/ Eduardo F. de Abelleira, Héctor R. Galli Serra y Rodolfo Álvarez Manzano y/o quién o quienes resulten responsables s/ Interdicto de recobrar la posesión”, Expte. N° ED1-51002476/3 (Res. N° 61/08), en la que se sostuvo que en el orden federal la deducción de un pedido de aclaratoria no interrumpe ni suspende el plazo para la interposición del recurso extraordinario federal, lo que sí sucede en nuestro ordenamiento procesal correntino que precisamente otorga efecto interruptivo a la deducción de una aclaratoria. Ello así, se dijo, toda vez lo relativo al tiempo -y a las formas procesales en general- del remedio federal se halla determinado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que no consagra excepción a la regla contenida en su artículo 257 (CSJN; Fallos: 303:435; 304:515, sentencia de junio 17 de 1986, in re “Mingrone, Agustín y otros”, entre muchos otros)...”*

**VII.-** Entonces, el error del razonamiento del pronunciamiento de la Alzada deviene de no haber considerado correctamente el punto de arranque del cómputo del plazo para recurrir la sentencia de origen.

Que, según surge de las constancias de la causa, una vez dictado el pronunciamiento de primera instancia –N° 02 del **07/02/2023**- y dado que sobre él se impetró un recurso de aclaratoria –el **13/02/2023**- los plazos para recurrirla se encontraban interrumpidos. Luego, una vez dictada la resolución que aclaró la cuestión –la N° 102, del **08/06/2023**- y notificada que fuera es que, se pudo válidamente computar nuevamente los plazos procesales para plantear los demás recursos ordinarios que al efecto prevé el Código Procesal.

Así entonces, si las partes se anoticiaron de esa resolución acla-





Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaría Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° IXP 6985/20

ratoria el día **12/06/2023** y la actora planteó su recurso de apelación contra la sentencia de origen el día **13/06/2023**, no cabe otra interpretación de que lo ha sido en término.

Es que este fenómeno, como lo es el de las notificaciones, está íntimamente vinculado con la certeza y seguridad que deben caracterizar al proceso y por ello debe mantenerse ajeno a interpretaciones inciertas, como todo ámbito tan delicado como aquel en el que se dilucida la adquisición o pérdida de un derecho.

**VIII.-** Por los motivos expuestos, y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria, corresponderá hacer lugar a la vía de gravamen extraordinaria interpuesta por la parte actora y, en su mérito, revocar la decisión de Cámara y devolverle las actuaciones para el debido tratamiento del Recurso de Apelación planteado contra la Sentencia N° 02 del 07/02/2023. Devuélvase el depósito económico a la vencedora. Costas por el orden causado dado que la cuestión obedece a error de la jurisdicción. Regulando los honorarios del letrado de la parte recurrente, doctor Rolando de Jesús Lagraña en el 30% de los honorarios que se le fijen por la labor en este incidente, en carácter de monotributista.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

**SENTENCIA N° 12**

1°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora y, en su mérito, revocar la decisión de Cámara y devolverle las actuaciones para el debido tratamiento del Recurso de Apelación planteado contra la Sentencia N° 02 del 07/02/2023. Devuélvase el depósito económico a la vencedora. Costas por el orden causado dado que la cuestión obedece a yerro de la jurisdicción. 2°) Regular los honorarios del letrado de la parte recurrente, doctor Rolando de Jesús Lagraña en el 30% de los honorarios que se le fijen por la labor en este incidente, en carácter de monotributista. 3°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-6-

Expte. N° IXP 6985/20

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes